

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520190037100  
Demandante: COOFINANCIAR.  
Demandado: ALEXANDER - QUINTERO Y OTRO.

Procede el despacho, mediante el presente a proveído, a pronunciarse respecto de la reanudación del proceso y suspensión del mismo.

**Para resolver se CONSIDERA**

Mediante proveído del 03 de febrero de 2022, se dispuso entre otros lo siguiente: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por COOFINANCIAR., contra ALEXANDER QUINTERO, YOLANDA CORONADO RAMIREZ., por el termino solicitado, es decir hasta el 22 de mayo de 2022.

Al respecto norma el Artículo 163 del Código General del Proceso:

REANUDACION DEL PROCESO

*Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

**Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso.** También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en vista de que el término de suspensión del proceso ha concluido, se habrá de reanudar el respectivo trámite, y como quiera que el apoderado de la parte demandante doctora MIRYAN LEONOR DEVIA RAMIREZ, solicita nuevamente la suspensión del proceso ajustándose los presupuestos del artículo 161 del CGP., Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuno la misma, pues el proceso ejecutivo no finaliza con sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es fiel auto que decreta la terminación del mismo, razón por la cual se suspenderá por el termino solicitado, es decir seis (06) meses, contados desde la fecha de recepción del memorial, esto es desde el 7 de Julio de 2022 hasta el 7 de Enero de 2023.

Suspensión del Proceso

Norma el Artículo 161 del Código General del Proceso

"... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."

Igualmente, se requiere a las partes, para que informe sobre el cumplimiento del acuerdo, bien sea para continuar el trámite, o dar por terminado la litis.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

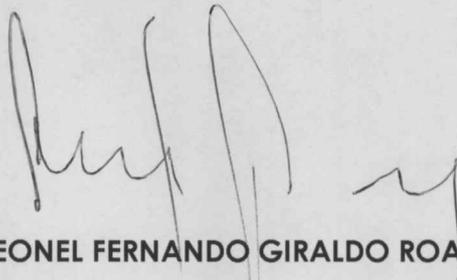
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA TOLIMENSE DE AHORRO Y CREDITO COOFINANCIAR., contra ALEXANDER QUINTERO, YOLANDA CORONADO RAMIREZ, el cual estuvo suspendido hasta el 22 de mayo del año en curso.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA TOLIMENSE DE AHORRO Y CREDITO COOFINANCIAR., contra ALEXANDER QUINTERO, YOLANDA CORONADO RAMIREZ., por el termino solicitado, esto es seis (06) meses contados desde, la recepción del memorial de suspensión, es decir, el 07 de julio de 2022, hasta el 07 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 027 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18-07-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ